RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1089/2017/III

RECURRENTE: - - - - - - - - - - - - -

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Salud

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a seis de septiembre de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El seis de junio del año dos mil diecisiete, el promovente presentó solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia, a la Secretaría de Salud, quedando registrada con el número de folio 00716817, requiriendo lo siguiente:

…

RELACION (sic) DE OFICIOS DE LA DIRECCION (sic) DE PROTECCION (sic) CONTRA RIESGOS SANITARIOS DETALLANDO LAS

FECHAS DIRIJIDOS (sic) A LOS AYUNTAMIENTO QUE BAJO LAS JURIDICIONES (sic) SANITARIAS HAN HECHO POR QUEJAS DERIBADAS (sic) DE LOS USUARIOS A LOS AYUNTAIENTOS (sic) DE XALAPA, EMILIANO ZAPATA Y ACTOPAN COATEPEC Y BANDERILLA ESPECIFICANDO LOS ASUNTOS

…

II. El veinte de junio de dos mil diecisiete, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, describiendo la siguiente respuesta terminal:

…

En atención a su solicitud de información con número de folio 00716817, favor de consultar archivo adjunto respuesta proporcionada por la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios.

…

Como archivo adjunto a la descripción de la respuesta terminal, el Ente Público anexo el oficio SESEVER/DPRS/EA2756/2017 signado por la Directora de Protección contra Riesgos Sanitarios, documento que indica lo siguiente:

…

SS ESTADO DE VERACRUZ | VER Salud SECRETARÍA DE SALUD

Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios
Oficio No. SESVER/DPRS/EA/2756/2017
Hoja 1/1
ASUNTO: Respuesta a solicitud de información vía INFOMEX.
Xalapa, Ver. a 13 de junio de 2017

Solicitante:
No. de Folio: 00716817
Fecha de solicitud: 06 de junio de 2017

Por medio del presente y en términos de lo dispuesto por el numeral 145 de la Ley 875 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito dar respuesta a la solicitud de información No. 00716817, que ingreso a la Plataforma Nacional de Transparencia el pasado 06 de junio de 2017, mediante la cual requiere:

"...RELACION DE OFICIOS DE LA DIRECCION DE PROTECCION CONTRA RIESGOS SANITARIOS DETALLANDO LAS FECHAS DIRIJIDOS A LOS AYUNTAMIENTO QUE BAJO LAS JURIDICIONES SANITARIAS HAN HECHO POR QUEJAS DERIBADAS DE LOS USUARIOS A LOS AYUNTAIENTOS DE XALAPA, EMILIANO ZAPATA Y ACTOPAN COATEPEC Y BANDERILLA ESPECIFICANDO LOS ASUNTOS..."

Por lo que tengo a bien a informarle, que de las quejas recibidas en la presente administración, se han atendido 1 del municipio de Banderilla, 14 de Xalapa, 2 de Coatepec y 2 de Emiliano Zapata.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

M. EN C. ROSA AURORA AZAMAR ARIZMENDI
DIRECTORA DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS

TMC / MRZ

Soconusco N° 31 Col. Aguacatal
C.P. 91130, Xalapa, Veracruz
T. 01 228 8423000
Ext. 3419, 1188
SSAVER.gob.mx

…

III. Inconforme con la respuesta, el veintiuno de junio del año dos mil diecisiete, el solicitante interpuso el recurso de revisión a través del Sistema Infomex-Veracruz.

IV. Mediante acuerdo de veintitrés siguiente, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El veintisiete de junio del año dos mil diecisiete, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el

expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. El seis de julio del presente año se recibió por la Secretaría Auxiliar de este Instituto documentación presentada por el sujeto obligado mediante correo electrónico dirigido a la cuenta institucional, con lo que compareció al presente recurso, lo cual se agregó al expediente por acuerdo de siete de agosto siguiente, asimismo se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el hecho anterior, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, las cuales se digitalizaron y se remitieron al recurrente para su conocimiento, requiriendo a este último para que en un término de tres días hábiles manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, sin que de las constancias de autos se advierta que haya comparecido.

VII. En fecha quince de agosto del año dos mil diecisiete se acordó ampliar el plazo para resolver, en razón a que el término señalado en el punto anterior se encontraba transcurriendo.

VIII. Por acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, se declaró cerrada la instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo

159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante el acto que motiva el recurso; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y la notificación correspondiente, y **VIII.** Las pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstos en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad,

órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a

las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y

cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el presente caso el ahora recurrente hace valer como agravio que *"…LA INFORMACION (sic) ES PARCIAL INCOMPLETA Y NO SATISFACE MI DERECHO DEBE SER PROCEDENTE MI RECURSO…"*, por lo que este instituto estima que deviene **parcialmente fundado** en razón de lo siguiente:

De las constancias de autos se advierte que durante el procedimiento de acceso a la información, el sujeto obligado comunicó a través de la Directora de Protección Contra Riesgos Sanitarios que se

atendió una queja del municipio de Banderilla, catorce de Xalapa, dos de Coatepec y dos de Emiliano Zapata.

Posteriormente, durante la sustanciación del recurso de revisión, compareció el sujeto obligado a través del escrito suscrito por el Jefe de Departamento de Vigilancia Sanitaria, así como con el oficio SESVER/DPRS/SOSA/DVS//2017 signado por la Subdirectora de Prevención y Atención de Emergencias y Desastres mediante el cual expuso lo siguiente:

SS ESTADO DE VERACRUZ | VER Salud SECRETARÍA DE SALUD

DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS
Oficio No. SESVER/DPRS/SOSA/DVS//2017
Hoja 1/1
Clasificación: 4.C
Asunto: Acceso al derecho a la información.
Xalapa, Ver., a 06 de julio de 2017

En respuesta a su solicitud de información señalada como Recurso de Revisión, mediante el cual solicita en base a la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito hacer de su conocimiento que en cuanto a las quejas realizadas por los usuarios que fueron presentados en esta Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios correspondiente a los municipios de Xalapa, Emiliano Zapata, Actopan, Coatepec y Banderilla, fueron turnados de acuerdo como se detallan, toda vez que son de atención procedente de los citados municipios siendo los siguientes:

1.- Oficio N° SESVER/DPRS/SOSA/DVS/980/2017 de fecha 13 de marzo del año en curso, turnado al Presidente Municipal de Xalapa, para su atención procedente por medio del área de Salud Municipal.

2.- Oficio N° SESVER/DPRS/SOSA/DVS/787/2017 de fecha 22 de febrero del año en curso, turnado al Presidente Municipal de Xalapa, para su atención procedente por medio del área de Medio Ambiente Municipal.

3.- Oficio N° SESVER/DPRS/SOSA/DVS/1876/2017 de fecha 19 de abril del año en curso, enviado al Subdirector de Salud del Municipio de Xalapa, Ver., relacionado con una queja de la veterinaria denominada Mascota, para la atención procedente.

Sin más por el momento, le envió un saludo cordial.

ATENTAMENTE

QFB. MARÍA ISELA TORRES
Subdirectora de prevención y atención de emergencias y desastres.
Autorizado para firmar, con fundamento en los Artículos 19 fracción XXIV y XXXIV, 22 fracción XVII del Reglamento Interior de Servicios de Salud de Veracruz y oficio No. SESVER/DPRS/3026/2017 de fecha 4 de julio de 2017, signado por la M. en C. Rosa Aurora Azamar Arizmendi, Titular de la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios.

FAB/MHN.

Soconusco N° 31 Col. Aguacatal
C.P. 91130, Xalapa, Veracruz
T. 01 228 8423000
Ext. 3101
SSAVER.gob.mx

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1089/2017/III

INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.
P R E S E N T E.

Que vengo por medio del presente escrito a dar contestación al recurso de revisión al rubro indicado interpuesto vía la Plataforma Nacional de Transparencia, identificado con el folio número RR00058017, por lo cual con fundamento en lo dispuesto por el artículo 197 y demás relativos y aplicables de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, refiero lo siguiente:

Que en relación a los hechos que manifiesta el solicitante, se emitió un pronunciamiento conforme a la pregunta recibida, la cual por la forma en la que fue elaborada genero confusión y ambigüedad, por lo que se le proporciono el numero general de las quejas recibidas y turnadas a la Jurisdicción Sanitaria V, específicamente de los municipios que el solicitante.

La información se obtiene de la base de datos que se genera en la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios.

En lo que respecta al listado de oficios turnados a los Ayuntamientos, son de índole diferente, debido a que la ***Salubridad Local,*** es competencia de estos atender directamente las quejas que se realizan en materia sanitaria, como lo fundamenta el artículo 3 apartado B, de la Ley de Salud del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto en los párrafos anteriores y con la intención de dar cumplimiento en el marco de la legalidad y no generar conceptos erróneos como opacidad u omisión a la entrega de la información, se remite el listado de oficios dirigidos a los ayuntamientos de su competencia.

Se anexa documento realizado por el Departamento de Vigilancia Sanitaria.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente pido se sirva.

PRIMERO.- Tenerme por presentado con este escrito y documentos que acompaño, formulando la presente respuesta al recurso de revisión.

SEGUNDO.- Emitir el cumplimiento de la obligación del presente ocurso.

ATENTAMENTE

I.Q. FRANCISCO AGUILAR RIZO
JEFE DE DEPARTAMENTO DE VIGILANCIA SANITARIA

Documentales que constituyen prueba plena al tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio

de sus funciones, lo anterior de conformidad con los artículos 174, 175 y 186 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Es conveniente señalar que por cuanto hace a la información peticionada, el recurrente no señaló periodo relacionado con la información que solicita, en este sentido conforme al criterio **9/13** de rubro ***"Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información."*** Emitido por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información, mismo que establece que en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud; con base a lo anterior, la unidad de acceso del sujeto obligado, deberá proporcionar la información señalada, comprendiendo desde el seis de junio de dos mil dieciséis al seis de junio de dos mil diecisiete.

Bajo ese contexto, es preciso señalar que la información peticionada constituye información pública de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, y XXIV, 4; 5; 9, fracción I, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior es así, puesto que el ahora recurrente requirió conocer la relación de oficios de la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios detallándose las fechas que se dirigieron a los ayuntamientos que bajo las jurisdicciones sanitarias han hecho por quejas derivadas de los usuarios a los ayuntamientos de Xalapa, Emiliano Zapata, Actopan, Coatepec y Banderilla especificando los asuntos.

Al respecto, el sujeto obligado inicialmente comunicó a través de la Directora de Protección Contra Riesgos Sanitarios que se atendió una queja del municipio de Banderilla, catorce de Xalapa, dos de Coatepec y dos de Emiliano Zapata, sin que de la misma respuesta se advirtiera la relación de los oficios girados a los municipios antes mencionados, motivo por el cual el ahora recurrente se inconformó con dicha respuesta, tildando la misma de parcial e incompleta.

Bajo ese contexto, el sujeto obligado compareció durante la sustanciación del recurso manifestando que en lo que respecta al listado de oficios turnados, estos son de índole diferente, toda vez que la salubridad local es competencia de los ayuntamientos atender directamente las quejas que se realizan en materia sanitaria, fundando su dicho en el artículo 3 apartado B de la Ley de Salud del Estado del

Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; sin embargo contrario a lo expresado por el ente obligado, en la misma normatividad se enuncia en el dispositivo 161, que es competencia de la Secretaría de Salud el control sanitario de las materias a que se refiere el artículo 3°, apartado 'B' de dicha ley, evidenciándose con lo anterior que la dependencia obligada en cuestión si cuenta con facultades para poseer la información referente a salubridad local.

Aunado a lo anterior, la Subdirección de Prevención y Atención de Emergencias y Desastres dio respuesta atendiendo a la autorización que la Titular de la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios le confirió, dando a conocer tres oficios girados al Ayuntamiento de Xalapa, en los que se identifica el número del oficio, la fecha en que se signó, así como a donde se turnó el mismo.

Sin embargo, lo parcialmente fundado del agravio deviene del hecho de que durante el procedimiento de acceso el sujeto obligado a través de la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios comunicó la existencia de diversas quejas, entre las que se encuentran una del municipio de Banderilla, catorce de Xalapa, dos de Coatepec y dos de Emiliano Zapata, sin que de sus respuestas se advierta el resto de los oficios girados con motivo de las quejas promovidas por los usuarios; motivo por el cual, el sujeto obligado deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva para la localización de la información requerida en la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios, y sólo para el caso de no localizarse la información, bajo su más estricta responsabilidad deberá realizar la declaración de inexistencia a través de su Comité de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 150 y 151 de la ley 875 de la materia.

Lo anterior es así, ya que el Comité de Transparencia cuenta con la atribución de confirmar, modificar y revocar las declaraciones de inexistencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, advirtiéndose que en los casos en que la información no se encuentre en sus archivos el comité analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información, emitiendo una resolución que confirme la inexistencia del documento, debiéndose ordenar siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en los casos en que esta tuviera que existir, notificando la citada resolución al solicitante, misma que deberá contener los elementos mínimos que permitan generar certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia y señalando al servidor público responsable de contar con la misma.

En consecuencia, lo procedente es **modificar** la respuesta otorgada por el sujeto obligado y **ordenar** que proporcione la información faltante previa búsqueda exhaustiva en el área competente de poseer la información peticionada, lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta otorgada por el ente obligado y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos